

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **JHON EDISON MARÍN**, en contra de la señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, como representante del menor de edad JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

Estudiado el escrito de demanda y anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss, ibidem, por lo que el despacho LA ADMITIRÁ.

Así mismo y de acuerdo a lo reglado en el inciso final del numeral 5 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, este judicial atendiendo la prueba presentada, tanto la sentencia de exclusión de paternidad y el respectivo examen genético, los cuales llevan a un fundamento razonable de exclusión de la paternidad del demandante, procederá a la suspensión de los alimentos decretados en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **JHON EDISON MARÍN**, en contra de la señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, como representante del menor de edad JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN ALEJANDRO MARÍN

CIFUENTES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 y ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER, la entrega de la cuota alimentaría a la señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, como representante del menor de edad JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, por lo motivado.

CUARTO: Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como de la demandada, o a la dirección física de la misma, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN DAVID GÁLVEZ MOLINA**, para que represente los intereses de la parte demandada, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b521e27183387d6bbdccc201bcd183338af64ffd19b7eeef181386cae4115f**

Documento generado en 06/06/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>